



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 07 DE JULIO DE 2005
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio**Periódico Oficial**

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 80 fracción III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2º, 11, 12 y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en los artículos 1º, 2º, 4º y 7º de la Ley Ambiental del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de impacto ambiental y riesgo.

Artículo 2º. La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 3º. Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, además de las siguientes:

I. Actividades Económicas: Aquellas relacionadas con el aprovechamiento, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, sus productos o subproductos y, en general, las que agreguen valor a los mismos para obtener satisfactores de necesidades humanas, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

II. Actividades Riesgosas: Las que afecten o puedan afectar significativamente al ambiente en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de las características de peligrosidad de los materiales que se manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, que se señalen en este Reglamento y en los listados que al efecto emita la **SEGAM**;

III. Área Urbana o Urbanizada: Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que sea utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que, aún no estando edificadas, han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico;

IV. Cambio de uso de suelo: Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su condición natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico;

V. Central de Abasto: Instalaciones o mercados de más de cinco mil metros cuadrados de superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción que se destinen al acopio, expendio y distribución de productos perecederos, semillas, huevos, lácteos, abarrotes, maderas, carnes, vehículos o maquinaria, entre otros;

VI. Centro Comercial: Instalaciones de más de cinco mil metros cuadrados de superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción, que se destinen a la venta al público de bienes y servicios;

VII. CNA: La Comisión Nacional del Agua;

VIII. Colindancia: Condición mediante la cuál se relacionará la totalidad de las superficies de dos o más predios contiguos o adyacentes;

IX. CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal;

X. Conjunto Habitacional: Las instalaciones o fraccionamientos destinados a la construcción de casas habitación o viviendas, que comprendan más de 50 viviendas o veinte mil metros cuadrados de superficie, u obras de más de seis niveles de altura;

XI. Cuerpos de agua sujetas a la regulación del Estado: Las aguas que provienen de afloramientos o que se forman con la precipitación pluvial y aquellas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se localizan o almacenan en dos o más predios, sin conectarse a algún cuerpo de agua de jurisdicción federal;

XII. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

XIII. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos

ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

XIV. Daño grave al ecosistema: Es aquel que de manera irreversible o irreparable, propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, afecta la estructura o función del ecosistema, o bien, modifica las tendencias evolutivas o sucesivas del mismo;

XV. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;

XVI. Equipamiento: Construcción fija en dónde los miembros de la comunidad obtienen un servicio público;

XVII. Estudio de Riesgo: Estudio Técnico a que se refiere el artículo 99 de la Ley y el Listado de Actividades Riesgosas Estatal, mediante el cuál el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad los riesgos que estas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente, durante su realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate y que debe ser presentado para su registro y evaluación ante la autoridad ambiental estatal en aquellos casos en que la obra o actividad a desarrollar o regularizar sea considerada riesgosa de acuerdo al listado en mención;

XVIII. Especies de difícil regeneración: Las especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción;

XIX. Evaluación del Impacto Ambiental: Es el procedimiento administrativo a través del cuál la autoridad ambiental evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XX. Evaluación del Riesgo Ambiental: Procedimiento administrativo que puede integrarse al de evaluación de impacto ambiental, a través del cuál, la autoridad ambiental evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

XXI. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

XXII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

XXIII. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

XXIV. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;

XXV. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XXVI. Ley: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXVIII. Medidas de compensación: Acciones que deberá ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

XXIX. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

XXX. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

XXXI. Parque industrial: La superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial, conforme a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración per-

manente para su operación, con el propósito de lograr el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbadas, haciendo un uso adecuado del suelo, proporcionando condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y productividad dentro de un equilibrio dinámico de los ecosistemas, que deberá formar parte de las estrategias de desarrollo industrial de la entidad;

XXXII. Prestador de Servicios de Impacto Ambiental: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo, por cuenta propia o de terceros y que es responsable solidario con el titular del proyecto del contenido de los mismos;

XXXIII. Promovente: Persona física o moral, pública o privada que somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, y en su caso, los estudios de riesgo;

XXXIV. PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXV. Reglamento: Este reglamento;

XXXVI. Resolución de Impacto Ambiental y Riesgo: Acto a través del cuál la **SEGAM** autoriza en los términos solicitados de manera condicionada, o bien niega la ejecución de una obra o actividad pública o privada, una vez evaluados sus posibles impactos ambientales significativos y potenciales, así como en su caso, los riesgos ambientales;

XXXVII. SEGAM: La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXXVIII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XXXIX. Vía Pública: Las calles, avenidas, circuitos, ejes viales, caminos, puentes vehiculares y ferroviarios y en general todo terreno de dominio público o de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, este destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 4º .- Compete a la **SEGAM:**

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, y emitir las resoluciones correspondientes para la realización o negativa en la ejecución de proyectos de obras o actividades públicas y privadas a que se refiere la Ley y el presente reglamento;

II. Emitir las resoluciones correspondientes para la autorización o negativa del informe preventivo en los supuestos previstos en este Reglamento, o bien, determinar que las obras o actividades de que se trate requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental;

III. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías e instructivos para la presentación del informe preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo en su modalidad informe preliminar;

IV. Solicitar la opinión de otras dependencias, universidades e institutos de investigación superior y en general de expertos en la materia, para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental que se formulen;

V. Requerir la elaboración de estudios técnicos, periciales, análisis de laboratorio, ordenar y practicar inspecciones técnicas, para comprobar la certeza y veracidad de la información proporcionada en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, y estudios de riesgo, así como para apoyar el contenido de las resoluciones derivadas de procedimientos de inspección, vigilancia y verificación y comprobar las conductas que infrinjan el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de impacto ambiental y riesgo;

VI. Llevar a cabo las reuniones públicas de información, así como el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

VII. Organizar, en coordinación con las autoridades municipales, la reunión pública de información a que se refiere el artículo 122 de la Ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IX. Ejercer las facultades concurrentes en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo a que se refieren los artículos 73 fracción XXIX G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aún en los casos en que se solicite la opinión de la **SEGAM** por parte de las autoridades ambientales federales, así como evaluar el impacto ambiental y riesgo respecto de los programas, proyectos, acciones y servicios que sean descentralizados vía convenio o acuerdo de coordinación y/o colaboración por la Federación al Estado; y

X. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Artículo 5º. Las obras y actividades a que se refiere el artículo 118 de la Ley que requerirán autorización en materia de impacto ambiental serán:

I. Obra pública que no corresponda a la competencia de la federación, particularmente:

- a) Construcción de centros de readaptación social o centros tutelares de menores infractores;
- b) Construcción de clínicas y hospitales;
- c) Construcción de parques industriales;
- d) Centrales los centros de abasto o mercados que cuenten con las características mencionadas en la fracción V del artículo 3º del presente reglamento;
- e) Centros comerciales que cuenten con las características mencionadas en la fracción VI del artículo 3º del presente reglamento;
- f) Centros de educación, cuya superficie rebase diez mil metros cuadrados de superficie, o cuyas obras sean de más de seis niveles de altura;
- g) Centrales de autobuses o terminales, y
- h) Obras significativas que generen un impacto regional, cuya superficie de construcción sea superior a diez mil metros cuadrados.

II. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal y municipal:

- a) Cualquier obra de infraestructura hidráulica en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y municipal de acuerdo a la definición de éstos últimos contenida en el artículo 3º fracción XI del presente reglamento;
- b) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor de 1 millón de metros cúbicos, y
- c) Construcción, Ampliación, Rehabilitación y Equipamiento de líneas de conducción de agua potable y construcción y equipamiento de pozos, y construcción de colectores y subcolectores así como construcción y rehabilitación de drenajes, excepto aquellos que se realicen en zonas urbanas o dentro de localidades rurales.

III. Zonas y parques industriales en los que no se prevea realizar actividades altamente riesgosas:

Todas las zonas y parques industriales que cuenten con las características mencionadas en la definición del artículo 3º fracción XXXI del presente reglamento.

IV. Carreteras, caminos y puentes estatales, incluyendo los caminos rurales:

- a) Construcción de vías públicas estatales y municipales;
- b) Construcción de calles, avenidas, circuitos, libramientos, distribuidores y ejes viales, y bulevares nuevos, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial así como puentes y túneles vehiculares o ferroviarios. Se excluyen la pavimentación de calles y colonias con concreto hidráulico, terracerías con sello asfáltico, empedrado y/o adoquinado, guarniciones y banquetas, alumbrado público, plazas civiles, puentes peatonales y

vehiculares dentro de zonas urbanas o poblaciones rurales, así como la rehabilitación de las obras anteriormente señaladas, y

- c) Construcción de caminos rurales de más de un kilómetro de longitud. Construcción de paradores cuando su superficie sea de más de diez mil metros cuadrados.

V. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en la Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto:

- a) Obras y actividades para la explotación de minas, yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, calizas, basalto, riolita, granito, tezontle, pumicita, gravas, materiales aluviales y, en general, cualquier yacimiento pétreo, y
- b) Todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y sustancias objeto de ellas no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto.

VI. Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos municipales, así como de residuos industriales no peligrosos:

Construcción y operación de plantas, estaciones y centros de almacenamiento temporal, acopio, separación, transferencia, pretratamiento, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración y disposición final de residuos, sólidos municipales e industriales no peligrosos y especiales que no sean competencia de la federación en los términos de la legislación federal aplicable.

VII. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal:

Plantas de tratamiento de aguas residuales que no descarguen a cuerpos de agua de jurisdicción federal o bienes de propiedad nacional.

VIII. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme a la LGEEPA, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental:

1. Congelación y empacado de carne fresca;
2. Congelación y empacado de pescados y mariscos frescos;
3. Beneficio de arroz, así como su descascarado, limpieza, pulido y envasado;
4. Beneficio y envasado de café;

5. Molienda, procesamiento y empacado de trigo;
6. Elaboración de harina de maíz;
7. Elaboración de productos de molino a base de cereales y leguminosas; incluyendo harinas de todo tipo;
8. Beneficio de productos agrícolas distintos a los señalados;
9. Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles;
10. Fabricación de grasas y aceites animales comestibles;
11. Elaboración de almidones, féculas y levaduras;
12. Fabricación de hielo;
13. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo para preparar en el hogar;
14. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
15. Elaboración de bebidas fermentadas de uva;
16. Elaboración de sidra;
17. Beneficio de tabaco;
18. Fabricación de cigarros;
19. Fabricación de puros y otros productos del tabaco;
20. Hilado y tejido de henequén;
21. Hilado de fibras blandas;
22. Fabricación de telas de lana y sus mezclas;
23. Acabados de hilos y telas de fibras blandas;
24. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamanería;
25. Fabricación de fieltro y entretelas de fibras blandas;
26. Fabricación de algodón absorbente, vendas y productos similares;
27. Fabricación de ropa en talleres e instalaciones industriales;
28. Fabricación de medias y calcetines;
29. Fabricación de ropa interior de punto;
30. Fabricación de telas de punto;
31. Fabricación de gorras, sombreros y productos similares;
32. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales saredáneos;
33. Fabricación de calzado principalmente de cuero;
34. Fabricación de calzado de tela con suela de hule o sintética;
35. Fabricación de huaraches, alpargatas y otro tipo de calzado distinto al señalado;
36. Obtención de productos de aserradero;
37. Fabricación de triplay, fibracel y tableros aglutinados;
38. Fabricación de productos de madera para la construcción;
39. Fabricación de envases de metal y plástico a partir de la materia prima previamente elaborada;
40. Fabricación de ataúdes, incluyendo los metálicos con partes de plástico;
41. Fabricación de muebles y otros productos de madera;
42. Fabricación de partes y piezas para muebles;
43. Fabricación de persianas;
44. Fabricación de velas y veladoras;
45. Fabricación de aceites esenciales;
46. Fabricación de materiales para pavimentación y techado a base de asfalto;

47. Fabricación de llantas a partir de materia prima previamente elaborado;
48. Industria maquiladora en general;
49. Fabricación de laminados decorativos e industriales;
50. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
51. Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras;
52. Galvanoplastia en piezas metálicas;
53. Fabricación de máquinas de procesamiento informático;
54. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de la energía eléctrica, solar o geotérmica;
55. Fabricación de equipos para soldar;
56. Fabricación de automóviles y sus partes;
57. Fabricación de equipos eléctricos para ferrocarriles y aeronaves;
58. Fabricación de materiales y accesorios eléctricos;
59. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
60. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
61. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
62. Fabricación de equipo, accesorios y piezas dentales;
63. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico, incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
64. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes;
65. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;
66. Fabricación de máquinas fotocopadoras;
67. Fabricación de relojes y sus partes;
68. Fabricación de instrumentos musicales y sus partes;
69. Fabricación de aparatos y artículos deportivos;
70. Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;
71. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;
72. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;
73. Elaboración de crema, mantequilla y queso, incluyendo la producción de caseína, lactosa y suero;
74. Elaboración de cajetas, yogures, flanes, postres a base de leche y cualquier otro producto lácteo;
75. Preparación y envasado de frutas, legumbres, jugos, mermeladas de frutas, conservas y alimentos preparados para niños y enfermos que no sean a base de leche;
76. Deshidratación de frutas y legumbres;
77. Preparación y envasado de conservas de pescado y mariscos;
78. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;
79. Elaboración de cocoa y chocolate de mesa;
80. Elaboración de dulces, bombones y confituras;
81. Fabricación de chicles;
82. Elaboración de café soluble;
83. Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;
84. Elaboración de mayonesa, vinagre y otros condimentos, así como la refinación de sal, mole mostaza, salsa de chile, molienda de chile, salsa a base de mayonesa, sazónadores, especias molidas y vinagre;
85. Elaboración de botanas y productos de maíz;
86. Envasado de té, incluyendo extracto y concentrado;
87. Elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales;
88. Elaboración de bebidas destiladas a base de agaves;
89. Elaboración de bebidas destiladas de caña;
90. Elaboración de bebidas destiladas de uva;
91. Producción y comercialización de cerveza y malta;
92. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
93. Elaboración de cordelería de fibras naturales;
94. Fabricación de hilos artificiales o sintéticos para coser, bordar o tejer;
95. Fabricación de telas no tejidas, así como de productos higiénicos y de uso sanitario, quirúrgico, industrial y doméstico;
96. Fabricación de perfumes, cosméticos y similares;
97. Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos;
98. Fabricación de adhesivos, impermeabilizantes y productos similares;
99. Fabricación de tintas para impresión y escritura;
100. Fabricación de limpiadores, aromatizantes y productos similares;
101. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;
102. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;
103. Fabricación de azulejos o losetas;
104. Fabricación de ladrillos, tabiques y otros productos de arcilla refractaria;
105. Fabricación de vidrio plano, liso y labrado;
106. Fabricación de materiales a base de minerales no metálicos aislantes;
107. Fabricación de maquinaria y equipo para madera;
108. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial;
109. Fabricación de motores no eléctricos y radiadores;
110. Fabricación de máquinas para levantar y transportar materiales;
111. Fabricación de partes y piezas metálicas sueltas para maquinaria y equipo en general;
112. Fabricación de bombas, rociadores y extinguidores;
113. Fabricación de equipos y aparatos de aire acondicionado, refrigeración y calefacción;
114. Fabricación de filtros para líquidos y gases;
115. Fabricación de máquinas para oficina;
116. Fabricación de electrodos de carbón y grafito;
117. Fabricación de cal y sus derivados, cuando el proceso de fabricación no esté integrado al de la fabricación de cemento;

118. Fabricación de radios, televisores y reproductores;
119. Fabricación de discos y cintas magnetofónicas;
120. Fabricación de estufas, hornos, refrigeradores, lavadoras, secadoras máquinas de coser, enseres y calentadores eléctricos, de uso doméstico;
121. Fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos similares;
122. Fabricación de juguetes sin plástico;
123. Fabricación de escobas, cepillos, cepillos dentales y artículos similares;
124. Fabricación de cierres de cremallera metálicos y de plástico;
125. Fabricación de encendedores, flores artificiales, redes para el cabello y productos similares.
126. Fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.

Las industrias antes enunciadas no son limitativas; para el caso de no encuadrar dentro de las características del presente listado, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

IX. Desarrollos Turísticos:

Quedan incluidas todas aquellas obras o actividades públicas o privadas cuyo objetivo sea el desarrollo turístico, de esparcimiento o recreativo cuya superficie sea mayor de diez mil metros cuadrados de superficie, independientemente del proyecto constructivo relacionado con el mismo.

X. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal:

Quedan incluidas todas aquellas obras de infraestructura y prestación de servicios. Para el caso de situarse dentro de un área natural protegida competencia del Estado o de aquellas que hubiere transferido su administración la Federación al Estado mediante convenio de descentralización, quedará sujeta la viabilidad del proyecto a las disposiciones contenidas en el plan o programa de manejo respectivo, así como a lo dispuesto en la normatividad establecida en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de San Luis Potosí (SANPES) y sus disposiciones reglamentarias.

XI. Actividades consideradas riesgosas en los términos previstos en esta Ley, así como en el listado que al efecto se expida:

Se considerarán todas aquellas actividades a que se refieren los listados de actividades riesgosas, así como las excepciones establecidas en los mismos.

XII. Fraccionamientos de cualquier tipo:

a. Todas aquellas obras a que se refiere la fracción X del artículo 3º del presente Reglamento, y

b. Fraccionamientos y parques industriales donde no se prevean la realización de actividades altamente riesgosas.

XIII. Creación y fundación de nuevos centros de población:

Serán consideradas las de la definición contenida en la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

XIV. Las demás que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación federal:

En todas las obras y actividades comprendidas en este apartado de carácter enunciativo más no limitativo, se observará el procedimiento previsto en el artículo 10 de este reglamento, pero quedarán considerados y sujetos a evaluación en materia de impacto ambiental los siguientes Programas:

I. Que promuevan cambios de uso de suelo sujetos a conservación o preservación ecológica tanto fuera como dentro de los centros de población;

II. Que promuevan actividades económicas que demanden recursos naturales como agua y suelo, o que requieran de un cambio de uso del suelo, o

III. Que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 6º. Todas las solicitudes de autorización de impacto ambiental deberán ir acompañadas del correspondiente estudio de riesgo en la modalidad que corresponda y en los casos de actividades consideradas riesgosas.

Artículo 7º. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la **SEGAM** y a las Unidades Estatal y Municipal de Protección Civil que corresponda, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que éstas, cuando así proceda, tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos ambientales y de riesgo que pudieren generarse.

Artículo 8º. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 9º. La construcción de obras o la realización de actividades provisionales que sirvan para salvaguardar a la población, en caso de emergencias, ocasionadas por desastres, epidemias, o cualquier otro siniestro, no requerirán autorización de la evaluación del impacto ambiental, sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de que se

originó la emergencia, y la obra y construcción se requiere sea definitiva, requerirá autorización de impacto ambiental.

Artículo 10. Cuando la **SEGAM** tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad, o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto o riesgo ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días.

Una vez recibida la documentación, la **SEGAM**, en un plazo no mayor a treinta días, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la **SEGAM** aplicará las medidas de seguridad y de urgente aplicación que procedan.

Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado, se entenderá que no es necesaria la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental sino del informe preventivo, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 11. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5º, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Que las obras o actividades se hubieran realizado contando originalmente con la autorización respectiva o cuando no hubieran requerido de ésta, y

II. Que las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la **SEGAM** previamente a la realización de dichas acciones.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Y DE LAS MODALIDADES

Artículo 12. Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el capítulo anterior, deberán presentar ante la **SEGAM** una Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la eva-

luación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La **SEGAM** proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 13. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Particular, o
- II. Regional.

Artículo 14. La Manifestaciones de Impacto Ambiental se presentará en la modalidad particular, en los siguientes casos:

I. Programas que promuevan actividades económicas que demanden recursos naturales como agua y suelo, o que requieran de un cambio de uso del suelo;

II. Las previstas en el apartado 8 del artículo 5º de éste Reglamento;

III. Obras o actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua en el Estado y, en general, cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal;

IV. Obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;

V. Vías de comunicación competencia el Estado;

VI. Obras o actividades que, estando reservadas a la federación, se descentralicen a favor del Estado;

VII. Obras de más de diez mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que, en su conjunto, rebasen los parámetros señalados en el presente reglamento;

VIII. Obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la federación, en los términos de la LGEEPA, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del ambiente.

Artículo 15. La Manifestaciones de Impacto Ambiental se presentará en la modalidad regional, en los siguientes casos:

I. Programas que promuevan cambios de uso de suelo de conservación;

II. Programas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado; actividad;

III. Obras o actividades que pretendan realizarse en suelos de conservación;

IV. Solicitudes de cambio de uso del suelo que, en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;

V. Obras o actividades que pretendan realizarse en Áreas Naturales Protegidas competencia del Estado o de aquellas que la Federación hubiere descentralizado al Estado;

VI. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación;
- b) Obras o actividades o cambios de uso del suelo que se pretendan realizar en predios de cobertura forestal significativa o cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- c) Las obras o actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;
- d) Zonas y parques industriales;
- e) Centrales de abasto y comerciales, y
- f) Instalaciones para manejo de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, de baja peligrosidad y especiales en los términos previstos en la legislación aplicable.

VII. Cuando se refieran a los programas, obras o actividades mencionados en el artículo anterior, siempre que pretendan llevarse a cabo en suelos de conservación, o en Áreas Naturales Protegidas competencia del Estado o las que en su caso hubiere descentralizado la Federación a éste.

Artículo 16.- La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, abarcando la etapa de selección del sitio, la construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener:

- a) La superficie del terreno requerido;
- b) Los programas de demolición y nivelación del sitio de construcción y, en su caso, de derribo de árboles;
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
- d) El tipo de

e) Volúmenes de producción previstos y número biológicas del área del proyecto, la cual deberá contemplar:

- de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;
- f) Inversiones necesarias, y
- g) Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse.

III. Programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad;

IV. Programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

V. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretende desarrollarse la obra o actividad;

VI. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

VII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;

VIII. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto;

IX. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del proyecto, como resultado de las medidas señaladas en el inciso anterior;

X. Escenario modificado con la construcción y operación del proyecto, y

XI. Metodologías utilizadas, planos, fotografía, u otros mecanismos utilizados.

Artículo 17. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, la siguiente:

I. Memoria técnica del proyecto, que deberá incluir:

- a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto;
- b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio, y
- c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y suelos de conservación cercanos al sitio, la situación que guardan y su vinculación con el proyecto.

II. Descripción detallada de las características

- a) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna silvestre, así como las condiciones en las que se mantienen, y operación, incluidas las extremas, y volúmenes de producción;
- b) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna silvestre endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial, que existen en el área del proyecto. IV. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales;
- III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, la cual deberá mencionar: V. Descripción de los residuos generados, incluyendo, en su caso, tecnologías y sistemas de manejo y descripción de emisiones atmosféricas;
- a) Las características del paisaje, el estado que guarda, las variaciones que sufrirá como consecuencia de la realización del proyecto y su relación con éste, y VI. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales, relacionados con el proyecto;
- b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las modificaciones que puedan causárseles y su relación con el proyecto. VII. Estudio de características de suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en suelo;
- IV. Descripción del escenario ambiental modificado, la que deberá contemplar: VIII. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y
- a) Proyección de alternativas de solución para el caso de afectación del ambiente y de los recursos naturales, incluyendo tanto los costos económicos como los ambientales, y IX. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.
- b) Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de mitigación, prevención y compensación propuestas. La **SEGAM** publicará en el Periódico Oficial del Estado, los formatos e instructivos que faciliten la presentación y entrega del estudio de riesgo.
- Artículo 20.** El promovente deberá presentar a la **SEGAM** la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:
- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. El estudio de riesgo, en su caso;
- III. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en un disco electrónico;
- IV. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes;
- V. Licencia de Uso de Suelo o en su defecto certificado de zonificación para uso específico o para usos del suelo permitidos, expedido por autoridad competente;
- VI. Certificado o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos emitidos por autoridad competente;
- VII. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto; y
- VIII. Constancia de trámite de autorización de cambio de uso ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de que la obra o actividad implique el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.
- Artículo 21.-** Cuando se trate de programas, obras o actividades cuya autorización requiera la presentación de
- Artículo 18.** La **SEGAM** publicará en el Periódico Oficial del Estado, los formatos e instructivos conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en los artículos anteriores, de acuerdo a la modalidad que corresponda.
- Artículo 19.** Cuando se trate de actividades riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo en la modalidad informe preliminar que acompañará a la manifestación de impacto ambiental prevista en este Capítulo, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.
- El estudio de riesgo ambiental deberá contener como mínimo la siguiente información:
- I. Datos generales de quien realice las actividades riesgosas y del responsable del estudio de riesgo ambiental;
- II. Datos correspondientes al proyecto, relacionados con la ubicación de la instalación, plano de localización, superficie del predio y, en su caso, superficie construida, descripción de accesos y servicios;
- III. Descripción de la actividad; de las líneas de producción y proceso; manejo y volúmenes de materias primas, productos y subproductos considerados en el listado de actividades riesgosas; características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares, instrumentos de control; condiciones de

una Manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos previstos en la Ley, el promovente deberá publicar a su costa, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en la entidad y dentro de los cinco días siguientes a la integración del expediente, un resumen ejecutivo del proyecto, el cual deberá ser de un cuarto de página como mínimo. El resumen del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la demarcación o demarcaciones territoriales y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, e
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen. El promovente deberá remitir a la **SEGAM**, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del resumen, la página del diario o periódico donde ésta se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 22. La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y en su caso, la información adicional, deberán presentarse en original y tres copias, una de ellas para consulta pública.

Artículo 23. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la **SEGAM** comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Artículo 24. La **SEGAM**, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 25. Cuando la Manifestación de Impacto Ambiental y en su caso, el estudio de riesgo, presentaren insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la **SEGAM** podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los veinte días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a su contenido.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al particular, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la **SEGAM** dispondrá de diez días para determinar que se ha integrado la información necesaria para expedir la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular quince días después de que se dé dicha integración.

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en el plazo que se

le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días ni mayor a quince. Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la **SEGAM** procederá a expedir la resolución que corresponda.

El plazo que otorgue la **SEGAM** estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. La **SEGAM** podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, la **SEGAM** podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La **SEGAM** deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva de información confidencial a que se refiere este reglamento.

Artículo 27. Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la solicitud o sus anexos, la **SEGAM** podrá realizar visitas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto.

Las visitas deberán efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente.

La no realización de las visitas no será motivo de interrupción del procedimiento administrativo de evaluación.

Artículo 28. Iniciado el trámite de evaluación, la **SEGAM** deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La resolución;
- V. El resultado de las visitas que se hubiesen practicado;
- VI. Las garantías otorgadas, y

VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 29. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la **SEGAM** con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no excedan del diez por ciento del proyecto original, o

II. Notificar que deberá iniciarse un nuevo procedimiento a través de la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrio ambiental, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 30. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la **SEGAM**, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación y, por lo tanto, la cancelación de la autorización;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

Artículo 31. Transcurrido el plazo a que se refieren los dos artículos anteriores, sin que la Secretaría notifique al particular cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que el particular no requiere realizar ningún trámite adicional.

Artículo 32. La **SEGAM** podrá revocar, modificar o suspender la autorización concedida, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran en el ambiente afectaciones nocivas imprevistas.

En tanto la **SEGAM** dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad.

Artículo 33.- La **SEGAM** una vez presentada una manifestación de impacto ambiental, notificará de ello al municipio correspondiente donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad, en un término de cinco días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, situación que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez

transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado algo al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 34. La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5°. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico previamente evaluado por la **SEGAM**, respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en zonas o parques industriales previamente autorizados por la **SEGAM**, en los términos de la Ley y de este reglamento.

Artículo 35. El informe preventivo deberá contener:

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promovente, y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, o
- c) A la autorización de la **SEGAM** del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad.

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;

- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

Artículo 36. El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 37. El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

La **SEGAM** proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38. La **SEGAM** analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 34 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Artículo 39. Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la **SEGAM**, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

CAPITULO V DE LA CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES, Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 40. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar por escrito, que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas y para lo cual una de las copias de la manifestación de impacto ambiental deberá contener únicamente la información que podrá ser consultada.

Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la **SEGAM**, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

La **SEGAM** podrá requerir al promovente para que justifique los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados, para reservar la información.

Artículo 41. Cualquier interesado dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del extracto del proyecto que contiene la manifestación de impacto ambiental, podrá consultar el expediente; asimismo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no presentarse éstas dentro del plazo señalado, se entenderá que no existen observaciones al proyecto. La **SEGAM** agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita el proceso de consulta, así como los resultados de las observaciones propuestas que se hayan formulado por escrito.

Artículo 42. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles laborables, en las oficinas de la **SEGAM**.

La **SEGAM** colocará en el local que destine para ello, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido y cuya evaluación aún se encuentre en trámite. Dicho listado deberá actualizarse cada dos días.

Artículo 43. La **SEGAM**, a solicitud de cualquier persona con representación vecinal en la demarcación o demarcaciones territoriales en donde pretenda establecerse o desarrollarse el programa, la obra o la actividad proyectada, o en las que dicho programa, obra o actividad pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una reunión pública de información, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la integración del expediente o, cuando se trate de programas, obras o actividades sujetas a autorización a

través de una manifestación ambiental en su modalidad específica, contados a partir de la publicación del proyecto.

En la solicitud se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
 - b) Las razones que motivan la petición, las cuales deberán relacionarse con aspectos ambientales o de salud pública;
 - c) El nombre, domicilio y representación con que comparece el solicitante, anexando los comprobantes correspondientes, y
 - d) La demás información que el particular desee agregar.
- La reunión pública podrá realizarse sin necesidad de solicitud previa cuando, a juicio de la **SEGAM**, la realización de los proyectos causen o puedan causar desequilibrio ambiental, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del ambiente.

Artículo 44. La **SEGAM**, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a reunión pública de información.

Cuando la **SEGAM** decida llevar a cabo una reunión pública de información, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que resuelva iniciar la reunión pública de información, emitirá y publicará una convocatoria en la que expresará el objeto de la consulta, así como el día la hora y el lugar en que deberá efectuarse.

La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación en la entidad, por lo menos siete días antes de que tenga verificativo la reunión. Cuando la **SEGAM** lo estime necesario, podrá utilizar cualquier medio de comunicación adicional con el propósito de darle mayor difusión a la reunión;

II. La reunión pública de información se llevará a cabo en un solo día y durante ella se recibirán todas las opiniones que las personas deseen presentar;

III. Las personas que hayan participado en la reunión pública podrán, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, presentar a la **SEGAM** observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. Una vez presentados los comentarios y observaciones, la **SEGAM** los ponderará y considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 45. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la **SEGAM** deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

Artículo 46. Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo relativos a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deberán ajustar su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. Las obras o actividades riesgosas no deberán exceder una, por cada dos kilómetros cuadrados;

II. Las obras o actividades no deberán asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;

III. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, tales como despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente del tipo de éstas o su densidad; y

IV. La distancia mínima de lugares de concentración pública, deberá ser de cien metros respecto de la actividad riesgosa.

Artículo 47. Una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la **SEGAM** deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en el caso de accidentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la **SEGAM** deberá considerar los proyectos alternativos que, en su caso, se hubiesen presentado; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) La solicitud sea contraria a lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas estatales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- b) Los métodos y procedimientos utilizados no se ajusten a las disposiciones técnicas establecidas en sistemas de estandarización aprobados y publicados;
- c) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, o a algún o algunos ecosistemas en particular, o
- d) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La resolución que dicte la **SEGAM** tendrá el carácter de no vinculatoria y se expedirá sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que otras autoridades deben requerir sean tramitadas.

Artículo 48. En los casos de autorizaciones condicionadas, la **SEGAM** señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono.

Artículo 49. Las autorizaciones que expida la **SEGAM** sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será indeterminada, salvo que por la naturaleza de la obra o la actividad deba indicarse, en cuyo caso no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la **SEGAM** del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad, dentro de los diez días siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 50. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la **SEGAM** para que ésta proceda a:

I. Desechar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la **SEGAM** hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, iniciará las acciones tendientes a exigir la reparación del daño y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPITULO VII DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 51. La **SEGAM** podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones cuando, durante la realización de las obras, puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente, cuando:

I. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Las obras o actividades se lleven a cabo en suelo de conservación o en áreas naturales protegidas;

III. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua competencia del Estado, o

IV. Se afecten o puedan afectar especies amenazadas o en peligro de extinción, zonas intermedias de salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico.

Artículo 52. La **SEGAM** fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor total de la inversión o al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejare de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la **SEGAM** podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 53. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La **SEGAM**, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 54. La **SEGAM** constituirá un fondo o fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías.

Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO Y A LA AUTORIZACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 55. El interesado podrá optar por presentar a la **SEGAM**, previamente a la Manifestación de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo y de acuerdo a los instructivos específicos que al efecto expida y publique en el Periódico Oficial del Estado dicha autoridad, una consulta sobre los efectos ambientales que puede ocasionar su proyecto, para lo cual deberá dar a conocer en forma mínima las condiciones y objetivos del mismo, así como el posible impacto ambiental del proyecto correspondiente y, en su caso, las medidas preventivas o de mitigación aplicables.

En este supuesto, la **SEGAM** deberá determinar y comunicar al interesado en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva:

I. Si se requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto específico, indicando a estos efectos la modalidad correspondiente;

II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierta que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo, o

III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la ley y el presente reglamento.

Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo, sin que la **SEGAM** emita la resolución y la comunicación correspondiente, se entenderá que la obra o actividad no requerirá ser sometida al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y el interesado podrá proceder a la presentación del informe preventivo, en los términos previstos en este reglamento.

Artículo 56. Las autorizaciones que se otorguen en la materia de este reglamento, se referirán exclusivamente a las obras o actividades de que se trate, incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos.

Artículo 57. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley y este reglamento, así como las solicitudes o requerimientos de presentación de manifestaciones de impacto ambiental o informes preventivos o de riesgo en los casos en que por disposición de la Ley o de este reglamento no procedan ser efectuados, en el caso de los primeras, serán nulas de pleno derecho, y los servidores públicos que los hayan otorgado, o bien los que hubieren solicitado dichos estudios en el caso del segundo supuesto, así como los que hubieren participado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para cuyo efecto la **SEGAM** en los términos previstos en dicho ordenamiento, informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, sin perjuicio de otras responsabilidades y sanciones administrativas, civiles o penales que pudieran aplicarse.

Los servidores públicos de la **SEGAM** que tengan interés manifiesto en la aprobación y autorización o negativa de un informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo y que por su vínculo familiar sin limitación de grado o bien que tengan interés particular y económico directo o indirecto en el proyecto de que se trate, deberán excusarse de conocer y participar en el procedimiento de gestión y evaluación del impacto ambiental y de riesgo, mediante escrito dirigido a su superior jerárquico en un plazo no mayor de tres días contados a partir de que hayan tenido conocimiento de la situación particular de que se trate, así como evitar influir en el ánimo de quienes tengan a su cargo la aprobación, autorización o negativa de los proyectos de que se trate.

Quienes se abstengan de excusarse en los términos antes manifestados serán objeto de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que procedan.

Artículo 58. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar el daño ambiental que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

En estos casos, la **SEGAM** podrá solicitar a las autoridades competentes un dictamen del daño ambiental causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación.

CAPITULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

Artículo 59. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados y presentados por personas físicas o morales prestadores de servicios, o bien, por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales.

Artículo 60. Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

Artículo 61. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este reglamento, y se procederá a la cancelación del trámite de evaluación.

Artículo 62. Los prestadores de servicios de impacto y riesgo ambiental son responsables de la calidad, veracidad y responsabilidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización y ejecución de las medidas de prevención, mitigación y en su caso, compensación, derivadas de los referidos estudios así como de la autorización correspondiente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este reglamento.

Artículo 63. Los prestadores de servicios ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar los estudios de impacto y riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos significativos;

III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;

IV. Informar de inmediato a la **SEGAM** sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y

V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO X DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 64. La **SEGAM** realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en el Título Décimo Segundo de la Ley y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, la **SEGAM** podrá requerir a los responsables, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 65. Cuando exista riesgo ambiental inminente, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas y sus componentes la **SEGAM**, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 156 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá hacer constar en el acto que al efecto emita, las razones por las cuales considera que los hechos en cuestión constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ambiental o contaminación con repercusiones peligrosas.

Asimismo, la autoridad deberá indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para sub-

sanar las irregularidades o condiciones que motivaron la imposición de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de dichas medidas, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 157 de la Ley.

Artículo 66. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la **SEGAM**, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Título Décimo Segundo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior resulten necesarias.

Artículo 67. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere este capítulo, la **SEGAM** deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y riesgo las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 68. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la **SEGAM**.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados en la resolución correspondiente, para la realización de las medidas correctivas o de urgente aplicación, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 69. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización, la **SEGAM** ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 70. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 71. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la **SEGAM** imponga una sanción y lo haga del conocimiento de dicha autoridad, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 72. Para los efectos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley, respecto de las conductas que se determinan a continuación:

I. A quien realice obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo conforme a la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente;

II. A quien incumpla cualquiera de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental. En caso de que con motivo del incumplimiento de las condicionantes, se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves a los ecosistemas, recursos naturales o la salud pública;

III. A quienes realicen modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas sin sujetarlas previamente a la evaluación de la **SEGAM**;

IV. A quienes realicen obras o actividades que requieran de la presentación de un informe preventivo en los términos de la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente;

V. Multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo, a los prestadores de servicios ambientales que presenten información falsa en relación con los documentos e informes que suscriban, y

VI. A quienes incumplan cualquier otra disposición prevista en la Ley y este reglamento, en materia de impacto ambiental y riesgo.

La **SEGAM**, además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores podrá imponer una o más de las señaladas el artículo 159 de la Ley, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 160 de dicho ordenamiento.

CAPITULO XI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 73. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad ambiental competente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la Ley, y este reglamento, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Décimo Tercero de la propia Ley.

Artículo 74 El denunciante, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de su denuncia, deberá acudir ante la autoridad ambiental para ratificarla. En caso contrario, la denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 75. En ningún caso se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o aquellas en que no sea posible desprender petición alguna en relación al objeto de dichas denuncias.

Si el denunciante solicita a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas, mediante el recurso de revisión, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de acuerdo al procedimiento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

Cuarto.- Los Acuerdos administrativos necesarios para la ejecución del presente Reglamento, se expedirán dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí a los veinticinco días del mes de abril de 2005.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(RUBRICA)**

**EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL**

**ING. RODOLFO ARTURO TREVIÑO HERNÁNDEZ
(RUBRICA)**